



PODER JUDICIAL DE SAN JUAN
CÁMARA DE APELACIONES DE PAZ LETRADA

Autos Nº F-1.549, caratulados: "c/ Flores, Alberto Gerardo s/ Falta a la Ley 24.449" (Nº 101376/B/2022, originarios del Juzgado de Faltas de Segunda Nominación).-----

-----En la Ciudad de San Juan, a **veinticinco días del mes de Julio del año dos mil veintitrés**, reunidos en la Cámara de Apelaciones de Paz Letrada, los señores Magistrados votantes, Dres. Fernando Vargas y Juan Luis Romero, a fin de resolver el recurso de apelación deducido a fs. 23 y vta. por el encartado, quien actúa sin asistencia letrada, que fuera concedido por providencia de fs. 24, contra la resolución obrante a fs. 12/14 vta., en relación y con efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto por el art. 74 de la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449, concordantes y supletorios de la Ley Prov. Nº 941–R [Código de Faltas de la Provincia de San Juan, en lo sucesivo C. de F.]-

-----En el orden que resultó el sorteo y la adjudicación, **el primer votante, Dr. Fernando Vargas, dijo:**-----

-----I) En la resolución impugnada el *a quo* resolvió:-----

- Condenar al Sr. Flores, Alberto Gerardo, D.N.I. Nº 29.066.820, al pago en pesos del equivalente de trescientas (300) UF (infracciones graves), en concepto de multa, y cuya conversión se hará al momento del efectivo pago o confección del certificado de ejecución de multa, por ser autor responsable de las faltas previstas en el art. 77, inc. 4 (conducir vehículos en estado de

intoxicación alcohólica), e inc. 43 (circular sin tarjeta de identificación del vehículo o vencida), de las denominadas infracciones graves del Dto. N° 250-0618/06, reglamentario de la LP 528-R (Ley Nac. N° 24.449). También dispuso la manera de hacer efectiva la multa y el apercibimiento en caso de no pagarse la misma;-----

- Condenar al encausado, a la pena accesoria de inhabilitación temporaria para conducir, por el término de doce (12) meses, cfr. arts. 83, inc. b) Ley 24.449 y 32 último párrafo LP 687-P. Asimismo estipuló la manera de computar los términos de la referida inhabilitación, advirtiendo la consecuencias para el caso de incumplimiento;-----

- Comunicar a los organismos pertinentes, en la forma de estilo acompañando copia de la resolución;-----

- Disponer las condiciones bajo las que se debería hacer entrega del vehículo radiado de circulación.-----

-----II) Contra lo decidido, se alzó el encausado con el aludido memorial, en cuya pieza **únicamente apeló el apartado decisonal que lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación temporaria para conducir por el término de doce (12) meses**, donde en síntesis sostuvo:-----

- Que la sentencia le ocasiona un gravamen irreparable, ya que por ser mecánico, se vería imposibilitado de verificar los trabajos que realiza en los

vehículos que le llevan, al no poder circular en los mismos.-----

- Que la multa fue realizada estando estacionado en el lugar que se confeccionó el acta, por lo que no circuló con índices de alcohol.-----

-----III) Recepcionado que fuera el expediente en este Tribunal [cfr. cargo impuesto a fs. 24 vta., *infra*], a fs. 25 se fijó fecha para la audiencia prevista en el art. 96 del C. de F., lo que fue debidamente notificado al acusado conforme cédula glosada a fs. 26 y vta.-----

-----El apelante compareció personalmente a la audiencia [fs. 28 y vta.], en la cual expresó que ya había efectuado el pago la multa que le fuera impuesta, ratificó los agravios y se notificó en ese mismo acto del pase de autos a despacho para resolver.-----

-----IV) Moviéndome hacia el tratamiento de la cuestión venida en recurso, **anticiipo aquí mi criterio contrario a la procedencia de la pretensión apelatoria que procura hacer valer el encartado**, toda vez que, conforme a continuación expondré, sus argumentaciones se desvanecen al carecer de sustento jurídico, fáctico y probatorio.-----

-----1) Del análisis pormenorizado de las actuaciones traídas en recurso, surge del **acta de infracción de tránsito N° 00571945**, glosada a fs. 2 de autos, que el día 31 de diciembre de 2022, el encartado Sr. Alberto Gerardo Flores, **se encontraba conduciendo** con la “tarjeta de identificación (verde)

vencida en fecha 18/04/2012", "en aparente estado de intoxicación alcohólica", a quien se le efectuó un examen de alcoholemia [cfr. ticket de fs. 1], arrojando como resultado un guarismo de **"uno con setenta y siete gramos por litro (1,77 g./l.)"**.-----

-----En consecuencia, se lo inculpó por **conducir sin la documentación legalmente exigible y en estado de intoxicación alcohólica**, siendo alojado en la Comisaría N° 25, y radiando de circulación el vehículo marca "Chevrolet", modelo "Classic 1.4", dominio JWU 420 que conducía, el que quedó depositado en la aludida dependencia policial.-----

-----Así, del acta en cuestión, se desprende que el personal policial actuante verificó la comisión de las infracciones, de manera tal que existió la necesaria continuidad entre el hecho y la actividad represiva.-----

-----**2.a)** Respecto del valor probatorio de las actas, conforme a lo estipulado por el art. 69 del C. de F.: **"El acta tendrá carácter de declaración testimonial para el funcionario interviniente..."** -resaltado añadido-; **siendo además un instrumento público** y poseer tal carácter "porque reúne los requisitos que al respecto establece la legislación civil, y porque su autenticidad y genuinidad están garantizadas por el Estado, aseguradas por un órgano prepuesto y por la calidad del sujeto u órgano de quien emana"

[Bagnardi, Horacio y Donato, Pedro E., *Código de Procedimientos en Materia de Faltas*

Municipales, Astrea, Buenos Aires, p. 200].-----

-----Asimismo, el art. 70 del citado código agrega: "Las actas labradas en las condiciones establecidas en este Código y que no sean enervadas por otras pruebas fehacientes podrán ser consideradas por el juez como **prueba suficiente de la culpabilidad o de la responsabilidad del infractor**"

-----negritas añadidas-----

-----**b)** Dicho lo anterior, y analizando el acta contravencional obrante a fs. 2 de autos, estimo que la misma es válida, por cuanto en ella se materializa el cumplimiento de los elementos esenciales previstos por el art. 67 del C. de F. y de otras normas de tal cuerpo legal que *infra* serán tratadas.-----

-----En efecto, la aludida acta ha sido confeccionada indicando lugar, fecha y demás recaudos, por personal 'Agente' dependiente de la Policía de la Provincia.-----

-----Conforme a las ya referidas especificaciones que el acta contiene, la misma abastece el requisito exigido por el inc. 'c', del art. 67 del C. de F., referido a la naturaleza y circunstancias del hecho punible.-----

-----**3.a)** De su lado, señalo que lo manifestado en su defensa por el encartado, Sr. Alberto Gerardo Flores, al efectuar los correspondientes descargos [ver fs. 5], nada agrega en su favor, ya que por un parte, **reconoció que le realizaron el control de alcoholemia con**

pipeta/alcohol-test, como también el contenido del acta de infracción que le fue labrada, en todas sus partes, y por otra parte, no ofreció prueba alguna a fin de respaldar su alegación en relación a que el acta de infracción le fue labrada estando estacionado.-----

-----**b)** En efecto, lo expuesto por el encausado al efectuar el aludido descargo, en relación a que el acta de infracción le fue labrada estando estacionado, sin aportar prueba alguna en respaldo de tal alegación, en modo alguno desvirtua el contenido de las constancias existentes en autos [ticket de fs. 1 y acta de fs. 2], las que acreditan la comisión de las infracciones imputadas en autos. En esta línea de pensamiento la Jurisprudencia y Doctrina tienen dicho: **“La sola declaración o negativa del hecho por parte del imputado, sin prueba alguna no enerva la declaración del funcionario público”**. [Cfr. CAF, 14-12-64. citado por Agüero, Arístides Horacio, obra citada, Tº II, p. 366, N° 20].-----

-----**c)** Respecto al **reconocimiento del contenido del acta de infracción, en todas sus partes**, efectuado por el propio acusado en su descargo, corresponde destacar, que si bien la declaración indagatoria del encartado en nuestro sistema procesal penal no es un medio de prueba, sino que es esencialmente un medio de defensa, **ello no impide que el dicho y las indicaciones del imputado puedan servir como elemento de convicción**

para el Tribunal y proporcionar fuentes de prueba, sea en su favor o en su contra. Tanto el contenido confesorio como el negativo o exculpatorio de la declaración, pueden ser valorados por el Tribunal al decidir la situación del imputado en la instrucción o al dictar sentencia, conforme al sistema de las libres convicciones -resaltado añadido- [*mutatis*

mutandis, SCJM, 24-398, LS, 278-292, citado por Agüero, Arístides Horacio, en *Falta y Delito (Jurisprudencia)*, Tº II, Ediciones Dike, Foro de Cuyo, Mandoza, .2000 p. 396, N° 7].-----

-----Cabe señalar aquí, que los hechos enrostrados no tratan sobre cuestiones eminentemente técnicas de las cuales el encartado desconozca sus consecuencias, sino que por la naturaleza de los mismos, **no puede argumentar la ignorancia como eximente de responsabilidad.**-----

-----Es que, la ignorancia respecto del tema traído a estudio no puede tener ninguna incidencia como eximente de responsabilidad, toda vez que las normas legales, se presumen conocidas por la población en general y por imperio de lo dispuesto por el art. 8 del Código Civil y Comercial de la Nación, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, si la excepción no está expresamente autorizada por la ley. Así, el error de derecho de ninguna manera puede ser eximente de la responsabilidad por los actos ilícitos. Es que ningún sistema jurídico resistiría que los sujetos de derecho pretendiesen exculparse afirmando que desconocían las normas jurídicas o

que estaban errados sobre su contenido.-----

----**4)** Asimismo, tampoco puede obviarse la gravedad, imprudencia y desprecio por la vida humana: propia y de terceros, que el encausado pone de manifiesto al conducir con una gran intoxicación alcohólica, lo cual excede todo margen de razonabilidad y racionalidad.-----

----En efecto, por su vínculo con la siniestralidad, el consumo de alcohol previo a la conducción es un relevante factor de riesgo que actúa incrementando tanto la probabilidad de ocurrencia de siniestros como la severidad de las lesiones resultantes.-----

----En la línea expuesta, la jurisprudencia ha sostenido, que “conducir en estado de alcoholización aún sin llegar a la embriaguez, constituye un riesgo potencial para terceros que a la seguridad pública le interesa reprimir...”

[C.C.C., Sala VI, *El Derecho*, T° 30-363; citado por Agüero, Arístides Horacio, obra citada, T° I, p. 461, N° 18, bis].-----

----**5.a)** Es que, en el caso concreto traído a estudio, pareciera que el recurrente no termina de dimensionar el elevado tenor y la envergadura de la falta que cometió, al conducir un automóvil portando un valor alcohólico en sangre de, ni más ni menos que, **1.77 g/l, lo cual revela claramente un resultado por demás elevado.**-----

----Así, y **a fin de imponer una pena que resulte resocializadora para el**

encausado, estimo acertado acompañar la solución propuesta en la instancia inferior por el Sr. juez de faltas actuante, y aquí receptada, en torno a la aplicación de la **sanción accesoria de inhabilitación temporaria por doce (12) meses**, [cfr. art. 83, inc. b) de la Ley Nac. 24.449 y art. 32, último párrafo Ley Prov. N° 687-P] la cual resulta justa y adecuada a tenor del **altísimo porcentaje de alcohol en sangre que presentaba el encartado**.-----

-----**b)** Es que las infracciones pueden darse por conductas comisivas u omisivas de un hecho que la norma tipifica y sanciona como contravención; en el caso concreto en virtud de las constancias supra analizadas no albergo duda de que el encartado en autos, es autor de la infracciones tipificadas y reprimidas en el art. 77, inc. 4 (conducir vehículos en estado de intoxicación alcohólica), e inc. 43 (circular sin tarjeta de identificación del vehículo o vencida) de las denominadas infracciones graves, de la Ley Nac. N° 24.449, TO Decreto N° 250 MITyMA-06.-----

-----Así, estimo que en el caso concreto no se afectan los principios de legalidad y reserva, que encuentran su fuente en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional; por cuanto la determinación anticipada de la conducta ilícita, proviene de la ley, única que puede prohibir y ordenar, siendo el límite y la garantía de la libertad, y además, dicha conducta ilícita

no está referida a la esfera íntima del individuo.-----

-----**6)** Consecuentemente a todo lo expuesto, no resulta atendible la argumentación invocada por el quejoso en relación a que el acta de infracción le fue labrada estando estacionado.-----

-----Además, lo que el encartado pretenda alegar, respecto del perjuicio que la pena de inhabilitación le ocasiona por su actividad como mecánico, y demás consideraciones, en este caso, no reviste importancia alguna.-----

-----En definitiva, los alegados agravios del apelante devienen estériles e inocuos para conmovir la resolución atacada, quedando así sellada la suerte adversa de su intento recursivo, en virtud de lo puntualizado en los considerandos precedentes; correspondiendo desestimar el recurso de venido a estudio.-----

-----**Todo lo que así voto.**-----

-----**El Sr. Juez de Cámara, Dr. Juan Luis Romero dijo:** Por idénticos fundamentos adhiero al voto que antecede.-----

-----Por lo expuesto, normativa, doctrina, jurisprudencia citadas y el resultado de la votación que antecede, la **Cámara de Apelaciones de Paz Letrada RESUELVE:**-----

-----**I) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Alberto Gerardo Flores, contra el apartado decisional III de la resolución**

**obranste a fs. 12/14 vta., el que se confirma, por los fundamentos aquí
vertidos.-----**

**-----II) Protocolícese, agréguese copia autorizada de la presente en el
expediente, notifíquese y oportunamente bajen los autos al Juzgado de
Faltas de origen.-----**

PROTOCOLO DE FALTAS T°31 F°43/48- DRES. VARGAS-BAZAN